

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a **catorce de julio del dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0021/2020** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueven la **LICENCIADA ***** ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN DEL SEÑOR ******* en contra de ********* y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- La **LICENCIADA ***** ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN DEL SEÑOR ******* comparecen a demandar a ********* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“a).- Por el pago de la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal.

b).- Por el pago de los intereses moratorios a razón del 3.08% (TRES PUNTO CERO OCHO POR CIENTO) mensual, que se han ocasionado desde el mes de Marzo de 2015, de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 2266 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y de aplicación supletoria al Código de Comercio.

c).- Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio que por su culpa tuve que promover.” (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).-

IV.- Los demandados *********, dieron contestación a la demanda, negando el pago y procedencia de las prestaciones que les son reclamadas.

V.- Los actores **LICENCIADA ******* **ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN DEL SEÑOR ******* basaron sus pretensiones en que:

“1.- Con fecha primero de agosto del año dos mil trece, los señores ********* en su carácter de Deudor Principal y ********* en su carácter de Deudor Solidario, suscribieron a favor de nuestro endosante, un Título de Crédito de los llamados Pagaré, que ampara la cantidad que se señala en el inciso a) de la presente demanda, siendo por la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, con fecha de vencimiento el día primero de agosto del año dos mil catorce, documento que exhibimos como base de la acción, expedido a favor del señor ********* y, a la fecha no ha sido cubierto el pago de la cantidad adeudada, ni de los intereses ocasionados que adeuda desde el día en que se venció el documento Pagaré y, que lo fue en agosto del año dos mil catorce por los aceptantes; por lo que a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales realizadas para su cobro por la parte beneficiaria, es que nos vemos en el preciso caso de promover el presente Juicio en nuestra calidad de Endosatarios en Procuración, para obtener el pago y cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes demandadas.

2.- Como se niegan los demandados a pagar la cantidad que se les dio en préstamo nos vemos obligados a exigirles el pago a que tenemos derecho, promoviendo el presente Juicio, para obtener el pago y cumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte demandada; así

como también deberán de ser condenados al pago de los gastos y costas de este Juicio por ser esta una consecuencia inherente al cumplimiento de las obligaciones contraídas.” (Transcripción literal visible a foja dos de los autos).-

Por su parte los demandados *********, al dar contestación a la demanda, respecto de los hechos, manifestaron:

“1.- El correlativo que se contesta es falso, pues aunque la firma que aparece en el documento se asemeja a la de los suscritos, desconocemos el adeudo que se nos reclama, de igual manera el correlativo en cuestión es por demás oscuro, en virtud de que el actor omite señalar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el supuesto préstamo, lo que nos deja en estado de indefensión, pues en tratándose de la acción causal debió precisar en la demanda el negocio subyacente lo cual no hizo y es que actor se limita a hacer referencia a un préstamo por la cantidad de \$50,000.00 sin que proporcione mayor detalle al respecto (el motivo del mismo, porque concepto fue, la fecha en que se realizó, los términos que se acordó, etc.) y es que es precisamente en la demanda el momento procesal oportuno para hacerlo así dar oportunidad al demandado de contestarla adecuadamente pues, la evacuación de la vista por su naturaleza es únicamente para manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la contestación y no para reforzar o ampliar un escrito de demanda, porque en ese supuesto se dejaría al demandado sin la posibilidad de dar contestación a dicha ampliación.

2.- No es verdad el correlativo, porque el actor hace referencia a que los suscritos nos negamos a pagar un préstamo y que por ello se nos debe de condenar a pagarlo con sus anexidades legales pero omite de nueva cuenta proporcionar detalle alguno sobre la causa generadora de la supuesta obligación lo que resulta indispensable para la procedencia de su acción.” (Transcripción literal visible a foja sesenta y seis de los autos).-

En los anteriores términos queda fijada la litis.-

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirman los actores que los demandados mantienen un adeudo para con el por la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad que quedó plasmada en un título de crédito de los denominados pagaré y que no fue cubierta, derivada de un préstamo que se realizó al demandado.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que el actor demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en títulos de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dicho documento, es decir en el presente caso se hace valer la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 3340.- **"TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-** *Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para*

lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda”.- **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C.- Página: 1621.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción”.- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.-** Amparo directo 726/2003. H.

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.".-

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.- ***“ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.-*** *Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la*

relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado”.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.".-

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 623.- ***“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.-*** *El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera*

adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión”.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".-

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor **no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo** y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada, además de que dicha causa debe previamente ser mencionada dentro del escrito de demanda .

Ahora bien, en la presente causa la parte actora señaló que el documento fundatorio de la acción se suscribió en virtud de un préstamo que le otorgó al demandado, sin embargo el demandado al dar contestación a la demanda, negó cualquier relación contractual con el actor, argumentando que el actor omite señalar la causa generadora del documento que se reclama.

La parte actora a fin de acreditar la relación causal entre las partes ofreció como prueba de su parte la confesional a cargo del demandado, la cual se desahogó en audiencia de esta fecha, en la cual ante la incomparecencia del los demandados, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendió acreditar con la prueba, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio.

También ofreció la ratificación de contenido y firma a cargo de los demandados, y al no haber comparecido a la audiencia, se les tuvo por reconocido el contenido y firma del documento fundatorio de la acción.

Con los anteriores elementos de prueba queda plenamente demostrada la existencia de la obligación que se demanda, consistente en el préstamo por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS que la parte actora otorgó a la demandada y que quedó documentado en el pagaré base de la acción.

En este orden de ideas, y al haber quedado acreditado en autos el acto jurídico base de la acción, ahora corresponde a los demandados demostrar el cumplimiento del mismo, pues no es una carga probatoria que le corresponda a la parte actora por tratarse de un hecho negativo, además que el cumplimiento de una obligación a quien corresponde probarla es a quien le incumbe el cumplimiento.

Sin embargo, la parte demandada ninguna prueba ofreció tendiente a demostrar el cumplimiento.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por la **LICENCIADA ***** ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN DEL SEÑOR ******* en contra de *********, por lo que es de condenarse al pago de las prestaciones que les son reclamadas.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió la **LICENCIADA ***** ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN DEL SEÑOR *******, en contra de *********.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por la actora **LICENCIADA ***** ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN DEL SEÑOR ******* en contra de *****.

Se condena a ***** al pago de la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS a favor de *****.

Se condena a ***** al pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual que es el interés pactado en el documento fundatorio de la acción, a partir del mes de marzo de dos mil quince, fecha de incumplimiento según lo manifestado por la parte actora, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1390 Bis y correlativos** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por la **LICENCIADA ***** ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN DEL SEÑOR ******* en contra de *****.

CUARTO.- Se condena a ***** al pago de la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS a favor de *****.

QUINTO.- Se condena a ***** al pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual que es el interés pactado en el documento fundatorio de la acción, a partir del mes de marzo de

dos mil quince, fecha de incumplimiento según lo manifestado por la parte actora, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SEXTO.- No se hace especial condena en costas.

SÉPTIMO .- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO .- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria **Licenciada ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES .

Se publica en fecha **quince de julio del dos mil veintiuno.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA,** Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0021/2020** en fecha **catorce de julio de dos mil veintiuno,** constante de **once** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así

como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.